



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	HORACIO GEREDA JAIMES.
DEMANDADOS	BERNANDO BROCHERO Y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00014-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, del predio rural denominado "El Porvenir" en la vereda "Toroba" de Cimitarra jurisdicción de Cimitarra con numero de orden Nro. 000100060050000 y Números de matrículas 324-57768, respectivamente; presentada por HORACIO GEREDA JAIMES, en contra de BERNANDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ y DORA EDILMA ALVAREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble urbano ubicado en la vereda Cimitarra, jurisdicción de Cimitarra con numero de orden Nro. 000100060050000 y Número de matrícula 324-57768, respectivamente, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados para que la contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y ss del CGP, así mismo por el decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se pide en la presente demanda se de aplicación del artículo 108 se procederá de conformidad con lo indica este precepto, como del decreto en cita en su canon 10.

CUARTO: SE ORDENA emplazar por edicto en la forma indicada en el artículo 375-6 del CGP y del decreto 806 de 2020 artículo 10, EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA SEÑORA DORA EDILMA ALVARES, POR CUANTO SE DESCONOCE SU DIRECCION DE UBICACIÓN, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNANDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar acabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	LUIS NIÑO y LUZ MARINA SANTOS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00024-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [un (1) pagare Nro. 2195030], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de LUIS JOSE NIÑO PUELLO y LUZ MARINA SANTOS RENDON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

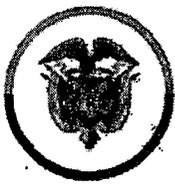
CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCE, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE A.
DEMANDANTE	PAULA ANDREA DURANGO C.
DEMANDADO	MARIA LINA PINILLA PINO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00028-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, los hechos y las peticiones son precisas y claras conforme a lo dispuesto en el Art. 82 CGP; razón por la cual se admite la demanda.

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda declarativa verbal DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, en contra de MARIA LINA PINILLA PINO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 por tratarse de mínima cuantía.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada para que la contesten por el término de diez (10) días, lo cual se surtirá conforme a los artículos 290 y s.s del CGP, y/o artículo 8 y ss del decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER y reconocer al Dr. Carlos Ulloa, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2019-0002
CARLOS MANUEL MORALES PAMPLONA
TERESA DEL VALLE HERRERA

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se ha devuelto el comisorio número 004, que llegara del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, cuando ha transcurrido un tiempo más que prudencial, se ordena solicitar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, la devolución del mismo.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios, con los apremios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Mayo 12 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.**

Cimitarra, Once (11) de MAYO de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-00018
Demandante: LEONARDO MAICHEL LEMUS
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA-INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA

A cabalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra, en su providencia de segunda instancia de fecha nueve (9) de mayo de 2022.

En consecuencia, se ordena remitir por competencia el expediente de forma inmediata a Honorable Tribunal Superior de San Gil, para los fines pertinentes, por encontrarse vinculado el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, en calidad de accionado en estas diligencias.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra-Santander.
Mayo once (11) del dos mil veintidós (2.022).

REF - EXP: **68-190-60-00139-2020-00225. C.I. 2022-00014.**
DELITO: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.**
IMPUTADO: **DIEGO MOYA FAJARDO.**

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de decidir sobre su competencia en la etapa de conocimiento.

I. HECHOS

Mediante acta de reparto Nro. 0087 del 04 de mayo del año que avanza, a este despacho le correspondió la solicitud de audiencia de formulación de acusación para que este despacho sea el juez de conocimiento del proceso penal ya referido.

II. CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la esencia de los impedimentos y recusaciones, radica que con la decisión que va a tomar el funcionario dentro del proceso es de tal connotación que por aquel interés, enemistad, parentesco o amistad íntima que existe entre aquel y alguna de las partes dicho pronunciamiento presenta una ventaja, ya sea a favor o en contra por dicha situación, conculcando la correcta administración de justicia por parte de dicha autoridad cuando no lo pone de presente a quien corresponde, se encuentran consignado en el Código Procesal Penal en su artículo 56 y s.s;

Considera entonces este despacho judicial que serie del caso avocar conocimiento sino fuera porque este funcionario judicial presenta una causal de impedimento para conocer el asunto, por cuanto esta célula judicial fungió como juez de control de garantías el pasado 11 de febrero de la presente anualidad audiencia de medida de protección bajo CUI 681906000139202000225 y radicado interno 2022-00014, es por ello que a voces de los preceptos 39 y 56 ejusdem, me declaro impedido para conocer el presente proceso penal en su etapa de conocimiento, ya que se estructura la causal 13 del último artículo en cita.

“La jurisprudencia constitucional ha destacado al régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos (Corte Constitucional, T-305 de 2017). En efecto, los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, campo en el que uno de sus más genuinos pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto concreto cuando quiera que en ellos se configure uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró puede afectar la ponderación y el buen juicio que deben presidir a la adopción de las decisiones judiciales (CSJ, SCC, 24 de junio de 2009, Rad. 1100102030002008-01847-00)”¹.

¹ AC4511-2019.



"En consideración a ello, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial"².

"En primer lugar resulta imperioso señalar que el instituto de los impedimentos y las recusaciones, fue establecido constitucional y legalmente con el fin de salvaguardar el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. El derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política, se ha concebido como componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes, de suyos parciales, se exige un tercero neutral, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales. Con el propósito de cumplir el referido postulado se erige el mecanismo del impedimento y la recusación, en virtud del cual, el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos asuntos en donde, por estar comprometido su criterio por alguna de las causales previamente establecidas por el legislador, se desdibuja el fin de la recta administración de justicia. En esa medida, su finalidad no es otra que la de garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos con legítimo interés en un determinado caso, que la autoridad jurisdiccional llamada a resolver el conflicto jurídico, sea ajena a cualquier inclinación distinta a la de impartir justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso. Valga anotar que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial de vigencia del principio de imparcialidad del juez"³.

Por lo anterior, este despacho no asume la competencia del sub iudice y se declara igualmente impedido por lo tanto se dará aplicación a la norma procesal penal 57 y se remitirá al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de esta localidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del proceso penal en contra del señor DIEGO MOYA FAJARDO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

SEGUNDO: DECLARAR el impedimento para conocer el proceso ya referido, del artículo 39, y la causal 13 artículo 56 del CPP.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de los anterior, remitir el presente expediente con todos sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de conocimiento área penal de la ciudad de Cimitarra Santander, de conformidad con el artículo 57 del CPP.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes.

QUINTO: HÁGANSE las anotaciones por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FOREO ÁRDILA

JUEZ

² CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

³ AP518-2018, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Mayo once (11) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00020-ACCION DE TUTELA contra: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: FABIAN DIAZ PLATA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho el doctor Fabián Díaz, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición, el cual se presentó el pasado 25 de enero de 2022 sin ser contestado hasta la fecha.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 4 de ma de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 8 a 10.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".³ (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".⁴ (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por FABIAN DIAZ PLATA y contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA